

Identificación de la Norma : DTO-475
Fecha de Publicación : 13.07.1998
Fecha de Promulgación : 06.05.1998
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Ultima Modificación : DTO-1238, HACIENDA 04.01.2006

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE INCREMENTO POR
DESEMPEÑO INSTITUCIONAL DEL ARTICULO 6° DE LA LEY N°
19.553

Núm. 475.- Santiago, 6 de mayo de 1998.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 6° de la ley N° 19.553;

Considerando: El documento ''Proposición de la Comisión de Metas Institucionales de la ANEF, para ser incluidas en el Instructivo del Gobierno a los Ministerios y Servicios Públicos sobre el Tema'' y las reuniones de la Comisión Técnica Conjunta Gobierno-ANEF de Desempeño Institucional.

D e c r e t o:

Artículo 1°. Establécense las siguientes normas para la aplicación del incremento por desempeño institucional contemplado en el artículo 6° de la ley N°19.553.

I. Formulación de los Programas de Mejoramiento y de los Objetivos de Gestión

Artículo 2°. El Jefe Superior de cada Servicio propondrá al Ministro del que dependa o con el cual se relacione, un Programa de Mejoramiento de la Gestión para el año siguiente, el cual contendrá, como mínimo, la misión institucional, los objetivos estratégicos de mediano y largo plazo y para cada año los objetivos de gestión, de eficiencia institucional y de la calidad de los servicios proporcionados a los usuarios con sus respectivos indicadores, o elementos de similar naturaleza, que posibiliten la medición de su grado de cumplimiento. El programa de Mejoramiento de la Gestión
HACIENDA
deberá estar basado en el Programa Marco propuesto por el Comité Técnico y que anualmente sea aprobado por los Ministros de Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

DTO 1238,
Art. único
D.O. 04.01.2006

Artículo 3°. El Ministro del ramo acordará con el Jefe Superior de cada Servicio el Programa de

Mejoramiento de la Gestión y los objetivos que le corresponderá alcanzar a cada institución durante el año siguiente y los presentará a la Dirección de Presupuestos en los mismos plazos en que se envíe su propuesta de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 4°. Una vez aprobado a nivel superior de gobierno el marco presupuestario para el año siguiente, el Ministro del ramo ajustará el Programa de Mejoramiento de la gestión y lo comunicará, a más tardar
HACIENDA

DTO 680,

el 30 de octubre, a los Ministros del Interior, de
Nº1

Art. único,

Hacienda y Secretario General de la Presidencia, con la
05.08.2000

D.O.

finalidad de que éstos analicen su correspondencia y consistencia con las prioridades programáticas del Gobierno y con los recursos financieros contemplados en el proyecto de presupuesto de cada institución.

Los Ministros de Interior, de Hacienda y
HACIENDA

DTO 1238,

Secretario General de la Presidencia anualmente establecerán el Programa Marco de los Programas, de
04.01.2006

Art. único b)

D.O.

Mejoramiento de la Gestión, en el cual se señalarán las áreas estratégicas a desarrollar y los respectivos sistemas y etapas a implementar. Será responsabilidad de los citados ministros, velar por la calidad técnica, la coherencia intersectorial y el nivel de exigencia que involucre el logro de los objetivos de gestión acordados. Para el desempeño de estas funciones podrán hacerse asesorar por el Comité Técnico, a que se refiere el artículo 18 de este decreto, y por una Red de Expertos integrada por instituciones públicas responsables de las áreas estratégicas y sistemas del Programa Marco.

Artículo 5°. Una vez aprobada la Ley de Presupuestos del Sector Público, se procederá a una revisión y adecuación final y el Ministro del ramo a través de un decreto supremo suscrito conjuntamente con los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, fijarán los objetivos de gestión a alcanzar el año siguiente. Este decreto deberá ser expedido a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

El período de ejecución de los Programas de Mejoramiento de la Gestión y de los objetivos que de él se derivan, corresponderá al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

II. De la Medición y Ponderación de los Objetivos de Gestión

Artículo 6°. El decreto supremo a que se refiere el artículo 5°, deberá contener respecto de cada objetivo de gestión que en él se fije, un indicador o instrumento de similar naturaleza, que permita medir objetivamente su grado de cumplimiento.

Artículo 7°. Los objetivos de gestión deberán ser priorizados por la institución de acuerdo con su importancia para el logro de los objetivos estratégicos planteados en el Programa de Mejoramiento de la Gestión. Para estos efectos, se clasificarán en Objetivos de Alta Prioridad, Objetivos de Mediana Prioridad y Objetivos de Menor Prioridad.

De acuerdo a la prioridad establecida, se asignarán las siguientes ponderaciones:

Los objetivos de Alta Prioridad, tendrán en conjunto una ponderación de un 60%, pudiendo el Servicio dividir, de la manera que estime conveniente, este porcentaje entre los objetivos de gestión clasificados en esta categoría.

Los objetivos de Mediana Prioridad, tendrán en conjunto una ponderación de un 30%, pudiendo el Servicio dividir, de la manera que estime conveniente, este porcentaje entre los objetivos de gestión clasificados en esta categoría.

Los objetivos de Menor Prioridad, tendrán en conjunto una ponderación de un 10%, pudiendo el Servicio dividir, de la manera que estime conveniente, este porcentaje entre los objetivos de gestión clasificados en esta categoría. Cada objetivo de Menor Prioridad no

HACIENDA podrá tener una ponderación inferior a 5%

Cada objetivo de gestión de Alta Prioridad, no 04.01.2006

podrá tener una ponderación inferior a un objetivo de gestión de Mediana Prioridad y, a su vez, cada objetivo de gestión de Mediana Prioridad, no podrá tener una ponderación inferior a un objetivo de Menor Prioridad.

Las instituciones deberán presentar, para cada año, al menos un objetivo de gestión para cada una de las prioridades establecidas.

DTO 1238,

Art. único c)
D.O.

III. De la Evaluación del Grado de Cumplimiento

Artículo 8°. El Jefe Superior de cada Servicio deberá informar al Ministro del cual depende o con el cual se relaciona, a más tardar el 30 de enero de cada año, respecto del grado de cumplimiento de los objetivos de gestión de su institución al 31 de diciembre del año anterior.

Dicho informe deberá contener como mínimo la cifra efectiva alcanzada, para cada uno de los objetivos de gestión comprometidos, al 31 de diciembre del año anterior, además de una evaluación cualitativa que explique las principales desviaciones respecto de los

objetivos planteados.

Artículo 9°. El Ministro del ramo analizará dicho informe, introducirá las correcciones que estime conveniente y certificará la veracidad de la información. A más tardar el 15 de febrero, enviará el informe definitivo con los antecedentes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión a los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Artículo 10°. Los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, sobre la base de la información enviada por el Ministro del ramo, evaluarán el grado de cumplimiento de cada objetivo de gestión y el grado de cumplimiento global de la institución.

Para tales efectos, la información de cumplimiento enviada por el Ministro del ramo, podrá ser complementada con información de otras fuentes oficiales o con la opinión de expertos internos o externos al sector público.

Artículo 11°. Podrán establecerse porcentajes mínimos de cumplimiento para cada uno de los objetivos de gestión específicos comprometidos. En este caso, si no se logra dicho mínimo, el grado de cumplimiento de ese objetivo en particular será igual a cero.

Lo anterior es sin perjuicio de los grados de cumplimiento exigidos globalmente para toda la institución, que dan derecho al pago del incremento mencionado en el inciso segundo del artículo 6° de ley 19.553.

En aquellos casos en que importe el mejoramiento continuo, no se podrán establecer objetivos de gestión menos exigentes que los establecidos o los logrados en períodos anteriores.

En cualquier caso, los objetivos de gestión que queden sujetos a alguno de estos criterios de evaluación, deberán ser señalados expresamente en el decreto que los fije.

Artículo 12°. El grado de cumplimiento de cada objetivo de gestión se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al 31 de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el objetivo de gestión.

El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de un objetivo de gestión será igual a 100 por ciento.

El grado de cumplimiento global de la institución se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada objetivo de gestión, determinado de acuerdo al inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7° de este reglamento, sumándose luego cada uno de estos resultados parciales.

A través de un decreto del Ministerio del ramo, suscrito

además por el Ministro de Hacienda, a más tardar el 10 de marzo, se señalará el grado de cumplimiento global de cada institución respecto del año calendario inmediatamente anterior y el porcentaje de incremento por desempeño institucional que le corresponderá recibir durante el año respectivo.

Artículo 13°. Una vez fijados los objetivos de gestión, éstos podrán ser revisados o redefinidos, mediante un decreto fundado, expedido en igual forma que la establecida para el que fija los objetivos de gestión, en el caso que durante el período de ejecución se presenten causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente su logro o se produzcan reducciones en el presupuesto destinado a financiar ítemes relevantes para su cumplimiento.

Se podrán enumerar previamente en el decreto de fijación de los objetivos de gestión las causas externas mencionadas en el inciso anterior.

La calificación de las causas y posterior revisión de los objetivos, será realizada, previa solicitud del Ministro del ramo respectivo, por los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

HACIENDA

DTO 1238,

Art. único d)
D.O.

04.01.2006

IV. De los Mecanismos de Control

Artículo 14°. Cada Jefe Superior de Servicio será responsable de la evaluación permanente de los objetivos comprometidos. Además deberá generar los mecanismos internos que permitan un adecuado control de éstos y de la veracidad de la información acerca de su cumplimiento.

Artículo 15°. El Ministerio del ramo dispondrá la creación de las instancias técnicas necesarias para controlar y evaluar el desarrollo de los Programas de Mejoramiento de la Gestión y el cumplimiento de los objetivos comprometidos por los Servicios de su sector.

Del mismo modo, será responsable por la veracidad de la información sobre cumplimiento de los objetivos de gestión que se comunique a los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, para lo cual deberá fortalecer sus unidades de auditoría y control interno.

Artículo 16°. Los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, podrán
HACIENDA

encargar la realización de exámenes selectivos a los sistemas de información de los Servicios Públicos, los
04.01.2005

DTO 1238,

Art. único e)
D.O.

cuales podrán realizarse antes, durante o después del proceso de evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos de gestión, y podrán ser encargados a auditores internos o entidades externas al sector público.

V. De los Mecanismos y Participación de los Funcionarios y de sus Asociaciones

Artículo 17°. El Jefe Superior de cada Servicio deberá implementar un proceso participativo de formulación del Programa de Mejoramiento de la Gestión, informando la propuesta a los funcionarios de los distintos niveles de la organización, así como los resultados de la evaluación parcial y definitiva del referido Programa.

En este contexto, el Jefe Superior de cada Servicio deberá establecer con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296, instancias de trabajo de carácter informativo y consultivo, con el fin de recoger sus comentarios, sugerencias y alcances, tanto en las etapas de formulación como de evaluación de los Programas de Mejoramiento de la Gestión.

VI. Del Comité Técnico

Artículo 18.- Habrá un Comité Técnico que estará integrado por un representante de la Dirección de Presupuestos, uno de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y uno de la Secretaría General de la Presidencia.

DTO 680,
Art. único,
D.O.

Artículo 19°. Dicho Comité tendrá como función realizar los análisis y proposiciones necesarios para una adecuada aplicación de las normas que establezca el presente Reglamento. Serán responsabilidades principales del Comité Técnico, las siguientes:

- Supervisar la marcha del proceso de formulación, seguimiento y evaluación de los Programas de Mejoramiento de la Gestión y de los objetivos de gestión, así como el cumplimiento de los acuerdos y plazos que se desprendan de dicho proceso.

- Apoyar técnicamente a los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia en los análisis que contemplan los procesos de formulación, seguimiento y evaluación de los Programas de Mejoramiento de la Gestión, o en cualquier otra materia relacionada con la aplicación de este reglamento que dichos Ministros le soliciten.

- Apoyar técnicamente a los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la

Presidencia en la revisión de los objetivos de gestión de aquellos Servicios que durante el período de ejecución resulten afectados por las causas externas a que se refiere el artículo 13° de este reglamento.

- Encargar, a petición de los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, exámenes selectivos a los sistemas de información de los Servicios, con el objeto de comprobar la veracidad y confiabilidad técnica de la información que respalda el cumplimiento de los objetivos de gestión. Asimismo, propondrá anualmente a los Ministros HACIENDA

de Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia las modificaciones del Programa Marco de 04.01.2006

los Programas de Mejoramiento de la gestión.

DTO 1238,

Art. único f)
D.O.

Artículo 20°. El Comité Técnico podrá ser convocado a sesionar por los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, actuando individual o colectivamente, para tratar materias relacionadas con la aplicación de este reglamento.

No obstante lo anterior, durante las fases de formulación y evaluación de los objetivos de gestión, el Comité Técnico podrá ser convocado a petición de cualquiera de sus integrantes.

La Dirección de Presupuestos se encargará de proveer la infraestructura y el apoyo administrativo necesarios para que el Comité desempeñe sus funciones.

El Comité Técnico establecerá toda otra norma respecto a su forma de funcionamiento, no prevista en este artículo.

Artículo 21°. La Dirección de Presupuestos estará a cargo de la coordinación de todas las actividades que demande la aplicación de este reglamento. Esta institución canalizará toda la información y los documentos que se deriven de la aplicación de este reglamento.

VII. Artículos Transitorios

Artículo 1°. No obstante lo establecido en el artículo 4° de este reglamento, el plazo para fijar en forma definitiva los objetivos de gestión a alcanzar durante 1998 vencerá el 30 de mayo de 1998.

Artículo 2°. Para efectos de la presentación a la Dirección de Presupuestos de los Programas de Mejoramiento de la Gestión a que se refiere el artículo 3° de este reglamento, correspondiente al año 1999, se considerará como plazo máximo el 15 de agosto de 1998.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda Subrogante.- Carlos

Figuroa Serrano, Ministro del Interior.- Juan Villarzú
Rohde, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de
Hacienda.